



Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: MARÍA AUXILIADORA ROYERO SERPA.
INTERESADOS: CARLOS ALBERTO ROYERO CÁLIZ y OTROS.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00008 00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-9-10 y 489-6 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-9 en concordancia con el artículo 26-5 ibídem.
 - 1.1.1. Afirma que el avalúo del bien se establecerá en su oportunidad procesal, desconociendo que la competencia funcional para estos procesos se determina por la cuantía, que respecto de los bienes inmuebles debe ser la del avalúo catastral.
 - 1.2. Artículo 82-10 ibídem e inciso 1 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2.1. No indica el canal digital o correo electrónico de los asignatarios ENRIQUE CARLOS, YOLIMA ESTHER y MIGUEL EDUARDO ROYERO SERPA, ni afirma bajo la gravedad del juramento que no lo poseen, datos necesarios para la virtualidad.
 - 1.3. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los señores ENRIQUE CARLOS, YOLIMA ESTHER y MIGUEL EDUARDO ROYERO SERPA, herederos conocidos a la dirección física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones, ello si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Pertinente es advertir, que el remisión de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener

certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Lo anterior por cuanto la medida cautelar pretendida no es viable, toda vez que el bien relicto tiene vigente un embargo ejecutivo con acción personal, según anotación 006 M. I. 190 37090, siendo así no puede soslayarse esa obligación.

2. Artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 489-3 *ejusdem*.
- 2.1. Debe aportar el registro civil de nacimiento de ENRIQUE CARLOS, YOLIMA ESTHER y MIGUEL EDUARDO ROYERO SERPA en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil). para establecer parentesco con la causante y así ser convocados.
- 2.2. No aporta el Registro civil de defunción de FELIZ JOAQUÍN ROYERO SOLANO y JULIA SERPA OROZCO, los cuales deben cumplir las características señaladas en el numeral anterior, quienes como ascendientes tienen un orden sucesoral preferente a los hermanos.
- 2.3. Según el artículo 489-6 *ejusdem*, no anexa el avalúo dado a los bienes con su respectivo sustento, que, dicho sea, se exige como anexo, el cual debe ser de acuerdo al artículo 444 de la citada obra, aunque necesariamente debe allegarse el avalúo catastral, como quedó dicho en precedencia, es necesario para establecer la competencia funcional.

CONCEDER a los interesados el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor PEDRO ALFONSO JAQUÍN MENDOZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores CARLOS ALBERTO ROYERO CÁLIZ, CÉSAR AUGUSTO, LILIN PATRICIA, FÉLIX GUILLERMO, LUIS EDUARDO y ALEXANDRA XIMENA ROYERO MERCADO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20a56f2670e6aa1377f1d87c20cd9c870a5b15f31a88978de57e72ad82ec438**
Documento generado en 28/01/2021 08:52:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>